



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO III N°. 3315 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO ENERO 26 DEL AÑO 2022

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
PROYECTO DE ACUERDO N° 102 DE 2022 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DISTRITAL NO. 138 DE 2004 Y SE DICTAN TRAS DISPOSICIONES”.....	2194
PROYECTO DE ACUERDO N° 103 DE 2022 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE ETICA DEL CONCEJAL”.....	2225

PROYECTO DE ACUERDO N° 102 DE 2022

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DISTRITAL NO. 138 DE 2004 Y SE DICTAN TRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto modificar el Acuerdo Distrital 138 de 2004 “Por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial”, con el fin de determinar claramente las competencias de la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría de Educación Distrital en cuanto a la expedición de las licencias de funcionamiento y registros, así como frente a la labor de inspección, vigilancia y control de los jardines infantiles privados en Bogotá.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Una vez revisada la información que reposa en las bases de datos del Concejo de Bogotá, se encontró que la iniciativa no cuenta con antecedente alguno.

Cabe señalar que esta iniciativa es producto de la preocupación y las denuncias interpuestas por las operadoras y propietarias de un gran número de jardines infantiles en Bogotá, por cuenta de la dificultad e imposibilidad que han encontrado a la hora de formalizar y certificar sus establecimientos como consecuencia de la confusión jurídica

que se presenta al en la normatividad vigente que rige y regula la operación y prestación del servicio de los jardines infantiles privados del Distrito Capital.

Producto de estas denuncias, se adelantaron cuatro mesas de trabajo entre las operadoras de los jardines infantiles con el concejal Armando Gutiérrez González y su Unidad de Apoyo Normativo, autores de la presente iniciativa, junto con la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), la Secretaría de Educación Distrital (SED), el Ministerio de Educación, la Personería de Bogotá y la Veeduría Distrital. En estas reuniones se acordó que el concejal Gutiérrez presentaría una propuesta normativa con el objeto planteado en el punto anterior, cuyo fin es dirimir el conflicto de competencias que existe entre las SDIS y SED con relación a los jardines infantiles del Distrito Capital.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, dio lugar a la creación de la educación preescolar. Según el artículo 15: “La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”.¹

Esta Ley dio lugar a la expedición del Decreto 1860 de 1994, en cuyo Artículo 6 se establece que la educación preescolar está dirigida a las niñas y niños menores de seis años, que ocurre antes de iniciar la educación básica y se compone de tres grados, siendo los dos primeros una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero obligatorio.

Posteriormente, la Ley 1804 DE 2016 “Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones” determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

¹ Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. Recuperado de:
<http://www.deceroasiempre.gov.co/Prensa/CDocumentacionDocs/Fundamentos-politicos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.pdf> x

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso”

De acuerdo con lo anterior, la definición de educación inicial no permite diferenciar a las instituciones de atención integral a la primera infancia de las de educación preescolar. Por el contrario, teniendo en cuenta que el ciclo vital de la primera infancia va desde los 0 a menores de 6 años, los niños y niñas en ese rango de edades están en la primera infancia, independientemente de que estén matriculados en establecimientos con nivel formal de educación preescolar o con enfoque de atención inicial en la primera infancia (AIPI).

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, establece:

“ARTÍCULO 17.- Grado obligatorio. El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad”.

La disposición anterior, conlleva a corroborar que la educación inicial es un servicio genérico de atención a las niñas y niños que están en el ciclo vital de la primera infancia y que dentro de la misma se encuentra comprendido el nivel de educación preescolar, pero no permite una diferenciación clara entre este último y el enfoque de atención integral a la primera infancia.

Sin embargo, según las normas aplicables a la educación preescolar y a la educación con enfoque de atención integral a la primera infancia se pueden establecer claras diferencias entre unas y otras. Es relevante que las mismas queden expresadas en el articulado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tabla 1 Diferencias entre Educación inicial con nivel Preescolar y Educación inicial con Enfoque AIPI

Educación inicial con nivel Preescolar	Educación inicial con Enfoque AIPI
Es educación formal	No es educación formal
El artículo 18 de la Ley 115 de 1994 establece que la educación preescolar tiene un enfoque lineal, por grados y necesariamente basado en la aplicación de herramientas pedagógicas, indicando:	El enfoque AIPI, por el contrario, no responde a una educación lineal y secuencial por grados, sino más flexible, dando cabida a circunstancias específicas, que pueden motivar que la estadía de

“ARTÍCULO

18.- Ampliación de la atención. El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo”.

los niños en este tipo de establecimientos de educación inicial, se prolongue por más de tres años pero en todo caso hasta antes de cumplir seis años. Sobre el particular, la Ley 1804 de 2016, Política de Cero a Siempre, establece:

“ARTÍCULO 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.

Conceptos propios de la primera infancia:

a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.

El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica

	<p>para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia”.</p> <p>En los jardines infantiles con enfoque AIPI se tienen en cuenta los siguientes factores:</p> <p>La posibilidad de que no haya cupo en los jardines con educación preescolar, en contraste con la necesidad de garantizar a los niños afectados su derecho a la educación inicial, por lo cual se puede ampliar su permanencia más de 3 años.</p> <p>Los horarios flexibles diurnos y nocturnos, que facilitan la vida de las familias en condición de vulnerabilidad, por lo cual se apoya su decisión de permitir que los niños permanezcan más de 3 años. La aplicación del enfoque diferencial de etnoeducación, el cual parte del reconocimiento de su cosmovisión y cosmogonía respecto al desarrollo y procesos de crianza de los niños y niñas de las comunidades indígenas.</p>
<p>Los requisitos para la expedición de la licencia de funcionamiento son los establecidos en el artículo 2.3.2.1.4. del Decreto</p>	<p>En concordancia con el Decreto Distrital 057 de 2009, se expidió la Resolución No. 325 de 2009 “Por medio de la cual se reglamenta</p>

Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, que establece:

“Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud. Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito. La propuesta de PEI deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a). Nombre propuesto para el establecimiento educativo, de acuerdo con la reglamentación vigente, número de sedes, ubicación y dirección de cada una y su destinación, niveles, ciclos y grados que ofrecerá, propuesta de calendario y de duración en horas de la jornada, número de alumnos que proyecta atender, especificación de título en media académica, técnica o ambas si el establecimiento ofrecerá este nivel;
- b). Estudio de la población objetivo a que va dirigido el servicio, y sus requerimientos educativos;
- c). Especificación de los fines del establecimiento educativo;
- d). Oferta o proyección de oferta de al menos un nivel y ciclo completo de

parcialmente el Decreto 057 de 2009, respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control de la Educación Inicial, desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia”, la cual establece:

“ARTÍCULO 21. LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS.

Harán parte de esta Resolución los lineamientos y estándares definidos para el proceso pedagógico, nutrición, salubridad, talento humano, ambientes adecuados y seguros y proceso administrativo para el mejoramiento continuo, los cuales constan en las directrices para la prestación del servicio”.

Cabe resaltar que según las diferencias en el Régimen Especial las competencias y el enfoque de la atención, la Secretaría Distrital de Integración Social puede establecer requisitos diferenciados, aunque no menos exigentes para el otorgamiento del Registro de Educación Inicial.

educación preescolar, básica y media;

e). Lineamientos generales del currículo y del plan de estudios, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 115 de 1994;

f). Indicación de la organización administrativa y el sistema de gestión, incluyendo los principios, métodos y cultura administrativa, el diseño organizacional y las estrategias de evaluación de la gestión y de desarrollo del personal;

g). Relación de cargos y perfiles del rector y del personal directivo, docente y administrativo;

h). Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecido, acompañada de la respectiva justificación;

i). Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica;

j). Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años;

k). Servicios adicionales o complementarios al servicio público educativo que ofrecerá el establecimiento, tales como

<p>alimentación, transporte, alojamiento, escuela de padres o actividades extracurriculares, y l). Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.</p> <p>Parágrafo. Para obtener la licencia de funcionamiento en las modalidades condicional o definitiva, el interesado deberá presentar, además, la solicitud acompañada de los requisitos enunciados en el artículo anterior, según el caso”.</p>	
--	--

Diferenciación entre la licencia de funcionamiento y el Registro de Educación Inicial:

- **La licencia de funcionamiento de los establecimientos que presten un servicio de educación formal con nivel preescolar debe expedirla la Secretaría de Educación.**

Se debe tener en cuenta que el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación establece:

“Artículo 193°.- *Requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados.* De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso, y
- b. Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 78 de esta Ley”.

En desarrollo de esa disposición, el Decreto Nacional 3433 de 2008, compilado mediante el Decreto Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación establece:

“Artículo 2.3.2.1.1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente Capítulo aplican a los particulares que promuevan la fundación y puesta en funcionamiento de establecimientos educativos para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media”.

(Decreto 3433 de 2008, artículo 1)

“Artículo 2.3.2.1.2. *Licencia de funcionamiento.* Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento”.

(Decreto 3433 de 2008, artículo 2)

“Artículo 2.3.2.1.3. *Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento.* La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo”.

Según lo anterior, es claro que le compete a la Secretaría de Educación del Distrito y no a la Secretaría de Integración social expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos de educación formal.

- **El Registro de Educación Inicial de los establecimientos que presten un servicio con enfoque de atención inicial a la primera infancia debe expedirlo la Secretaría Distrital de Integración Social.**

Los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de educación inicial que no tienen nivel de educación preescolar no han sido reglamentados en el nivel nacional.

Por el contrario, en el nivel distrital el artículo 38, numeral 6 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá, establece:

“ARTÍCULO.- 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:

1a Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

(...) 4a Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

(...) 6a Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas”.

Con base en esa función del Alcalde Mayor, expidió el Decreto Distrital 607 de 2007, que determina la estructura, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, que en el artículo 2° dispone:

“Artículo 2°. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:

(...)

- e) Ejercer las funciones de certificación, registro y control asignadas al Departamento Administrativo Bienestar Social en las disposiciones vigentes y las que le sean asignadas en virtud de normas nacionales o distritales”.

En desarrollo de lo anterior, el Alcalde Mayor expidió el Decreto Distrital 057 de 2009 "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 138 de 2004, se regula la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de Educación Inicial en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad y se deroga parcialmente el Decreto Distrital 243 de 2006"

“ARTÍCULO 5°. DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL. En virtud de las funciones de registro y control establecidas en el Acuerdo 138 de 2004, la Secretaría Distrital de Integración Social expedirá a través de la Subsecretaria Distrital de Integración Social el Registro de Educación Inicial (R.E.I.) a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad que cumplan a cabalidad con los estándares de calidad para la prestación del servicio de educación inicial definidos en el Acuerdo 138 de 2004 y la reglamentación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Las labores de control a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto serán ejercidas través de la Oficina Asesora Jurídica la Secretaría Distrital de Integración Social.

PARÁGRAFO: El registro será obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad”

Según lo anterior, es claro que le compete a la Secretaría de Integración Social y no a la Secretaría de Educación del Distrito expedir el Registro de Educación Inicial.

IV. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Con la expedición del acuerdo 138 de 2004 se empezó a regular el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial en Bogotá; en su ARTÍCULO SEGUNDO, el antes llamado Departamento Administrativo de Bienestar Social, DABS, ahora la Secretaria Distrital de Integración Social, SDIS, empezó a ser la entidad encargada de expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo. Seguidamente en su PARÁGRAFO PRIMERO determina que la Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones de educación preescolar, con ello buscando ambientes adecuados y seguros, donde el espacio del jardín infantil se convierte en una especie de simulador de un mundo ideal que se construye para un niño con capacidad de agencia, sujeto de derechos, autónomo y capaz, donde su vulnerabilidad es el objeto principal para el desarrollo del legislador distrital, adecuando reglas para un espacio protegido, estandarizado, medido, regulado y controlado. Adicional a ello se integran factores de atención integral, con factores de nutrición y salubridad, donde el comer forma parte de la práctica pedagógica.

Cabe resaltar, que la producción normativa relacionada con la atención de la primera infancia ha venido evolucionando, con la expedición de varias normas, adecuando el desarrollo filosófico y jurídico hacia la protección de los niños, niñas y adolescentes, como la ley 1098 de 2006 (Código de primera infancia y adolescencia), la ley 1804 DE 2016 (la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre), normas que establecieron un concepto integral en la regulación de los establecimientos que prestan el servicio de educación inicial, dirigido a niños y niñas de 0 a 6 años. Con ello, se introdujeron nuevos criterios y factores de calidad en la prestación del servicio, con un enfoque técnico, social y de derechos, lo que inevitablemente lleva a revisar los marcos generales de las normas de educación y cómo éstas establecen sus criterios de adecuación y disposición para el establecimiento de instituciones que prestan el servicio de educación inicial (Jardines Infantiles).

Por lo anterior, y obedeciendo lo establecido en el código de procedimiento administrativo, esta función debe operar en virtud de lo dictado en el decreto 3433 de 2008, el cual configuró el manual de la Secretaría de Educación para el proceso de licencias de funcionamiento de establecimientos de educación inicial, y dejó la potestad técnica a esta secretaria para expedir los permisos de funcionamiento.

Ahora bien, respecto al proceso integral y de calidad que deben seguir los establecimientos de educación inicial, el Acuerdo 138 de 2004 reglamentado por el Decreto 057 de 2009, determinó la necesidad de implementar el principio de coordinación administrativa entre la dos entidades rectoras encargadas de la atención y garantía de los derechos de los niños y niñas en el Distrito Capital, labor encargada fundamentalmente desde el ámbito social a la SDIS, y desde el ámbito educativo a la SDE; por ello, se emitió la resolución conjunta 3421 y 1326 de 2010, por la cual se unifica el proceso de regulación, inspección y vigilancia de los establecimientos dedicados a la educación inicial en Bogotá.

Específicamente el Artículo 14 de la Resolución conjunta determina la competencia de la Secretaría de Educación para la autorización mediante licencia de funcionamiento para operar, a los establecimientos QUE PRESTEN O DESEN PRESTAR SIMULTÁNEAMENTE EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, ello en virtud del Artículo 3 del Decreto Reglamentario 3433 de 2088, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que define el Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento, donde determina que es la secretaría de educación respectiva del ente territorial la que podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. “Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo”.

Por tanto, el proceso rector para determinar la viabilidad de la operación de los establecimientos de educación inicial en el Distrito Capital es de competencia de la Secretaría de Educación Distrital. No obstante, ello ha venido presentando una serie de contradicciones entre la Secretaría de Integración Social y la Secretaria de Educación; la controversia reza sobre lo dispuesto en el acuerdo 138 de 2004 y su respectivo Decreto Reglamentario 057 de 2009; para efectos de dar claridad a tal controversia, se expone que el Acuerdo 138 de 2004, es el eje rector y base de las emisiones de los actos administrativos en el Distrito Capital, ello por la naturaleza de su procedencia, el Concejo Distrital, que por mandato del Decreto Ley 1421 que le da su categoría especial, y dota al cabildo de una competencia reglamentaria al nivel de las asambleas departamentales, asimismo la constitución política en su “ARTICULO 313; determina que corresponde a los concejos: “Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”.

Dado lo anterior, todos los decretos reglamentarios para la regulación, inspección y vigilancia de los establecimientos de educación inicial deben obedecer a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual integra de manera adecuada lo determinado por el marco legal nacional para la atención a la primera infancia, como la ley de cero a siempre y el código de infancia y adolescencia, los cuales categorizan a NIÑOS Y NIÑAS

como sujetos de especial protección, y por ende su atención debe darse desde un marco integral de carácter social, con garantía real de derechos. Ciertamente es, que el Acuerdo Distrital, en su Artículo 2, determina tales fundamentos legales para su protección, y la atención integral a ellos, donde dispone que es el DABS, ahora Secretaría de Integración Social la que determina los elementos de calidad y de atención con un énfasis social, en los términos que dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 209 que determina:

“El objetivo general de la inspección, vigilancia y control en los términos de la misma, es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar. Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.” (Resaltado y subrayado extratexto).

Asimismo, el decreto reglamentario 057 de 2009, integra los fundamentos que el Acuerdo 138 de 2004 dispone para tal fin. El citado Decreto en su Artículo 5°, expone la condición necesaria para la viabilidad de la operación de jardines infantiles, a través del registro y control de las instituciones que prestan el servicio de educación inicial.

“En virtud de las funciones de registro y control establecidas en el Acuerdo 138 de 2004, la Secretaría Distrital de Integración Social expedirá a través de la Subsecretaría Distrital de Integración Social el Registro de Educación Inicial (R.E.I) a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad que cumplan a cabalidad con los estándares de calidad para la prestación del servicio de educación inicial definidos en el Acuerdo 138 de 2004 y la reglamentación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social”.

Así las cosas, el panorama legal no es claro para el funcionamiento de los jardines infantiles del Distrito Capital, la normatividad distrital adolece de una claridad funcional de sus actos administrativos; toda vez que, al tenor de la jerarquía jurídica de los decretos priman sobre las resoluciones, para este caso, el decreto 057 de 2009, que determina la necesidad de adecuar lineamientos técnicos necesarios de atención integral, y dar fe del cumplimiento de estos mediante el REI (registro de educación inicial). Desde la Secretaría de Educación se han emitido órdenes para cerrar jardines infantiles, algunos de ellos con la facultad legal que les otorga tener el cumplimiento de los requisitos mínimos, donde tener el aval de la Secretaría de Integración Social, debe ser el principal factor vinculante para tener licencia de funcionamiento, ante este escenario la inscripción en el REI se convierte en una cláusula intrascendente en la percepción legal de las entidades que vigilan la educación inicial en el Distrito Capital.

Por lo tanto, el presente proyecto de acuerdo, busca tipificar de manera lineal, el proceso para la correcta adecuación de los permisos de funcionamiento de los jardines infantiles del Distrito Capital, acorde a las normas reglamentarias para ello, respetando en todo momento la prevalencia que tienen los derechos de los niños y niñas sobre cualquier otra pretensión; ello significa que se adecúa la normatividad, respetando los requisitos esenciales que exige la ley para la prestación del servicio de educación inicial en el distrito capital.

V. MARCO JURÍDICO

MARCO INTERNACIONAL

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Numeral 3 del artículo 3 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. El Estado colombiano se compromete a asegurar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Convención americana de derechos humanos, artículo 19 que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. “2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos humanos: indica que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; y además que: “2) (...) La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo

de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. “3) El principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños; (...) “6.) Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas; (...) “8.) La verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño. “9.) Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 44 de la Constitución Política. Establece la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de los demás, y manifiesta que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 67 de la Constitución Política. Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

LEYES

Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; en el artículo 28, el reconocimiento del derecho del niño a la educación, y en el artículo 29, que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades

Ley 115 de 1994. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

Ley estatutaria 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establece que todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas; y que el Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

Artículo 29 la Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la educación inicial como un derecho impostergable de la primera infancia que hace parte del derecho al desarrollo integral; primera infancia entendida como el momento del ciclo vital que comprende la franja poblacional que va de los cero a los seis años de edad, en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, y desde la cual los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política

Ley 1804 de agosto 02 de 2016. Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

DECRETOS

Decreto 3433 DE 2008. por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media

Decreto reglamentario 057 de 2009 “ Por el cual se reglamenta el Acuerdo 138 de 2004, se regula la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que prestan el servicio de Educación Inicial en el Distrito Capital, a niños y niñas entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad y se deroga parcialmente el Decreto Distrital 243 de 2006”

Decreto 1075 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-593/09

Al respecto, en anterior oportunidad esta corporación, al ponderar el caso de un niño de tres años para determinar su acceso al grado de transición, se estimó que era una edad prematura para el ingreso a preescolar “ya que el menor necesita asimilar algunos requerimientos básicos en su hogar y al lado de sus padres, con el propósito de asegurar el desarrollo físico, intelectual, social y afectivo de sus etapas posteriores, por lo tanto, si no se dan estas condiciones en el menor, éste no va estar capacitado para integrarse sin traumatismos a una actividad escolar, que exige un desarrollo previo que le posibilita adaptarse a la etapa estudiantil, que iniciará en el preescolar a la edad de 5 años.”[21] (Negrillas ajenas al texto original)

ACUERDOS

ACUERDO 138 DE 2004. “por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial”

RESOLUCIONES

Resolución conjunta 3421 y 1326 DE 2010, por la cual se unifica el proceso de regulación, inspección y vigilancia de los establecimientos dedicados a la educación inicial en Bogotá.

VI. COMPETENCIA CONCEJO DE BOGOTA

El Concejo de Bogotá D.C. es competente para estudiar, tramitar y promulgar la presente iniciativa, conforme las atribuciones reconocidas en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., a saber:

Artículo 313 numeral 1 de la Constitución Política:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. [...]”

Artículo 12 numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993:

“ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. [...]”

23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.

VII. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta los mandatos de la ley 819 de 2003 "Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El presente proyecto de acuerdo NO genera impacto fiscal, ya que no compromete apropiaciones presupuestales para su implementación. El proyecto no genera nuevos gastos tributarios

VIII. PLIEGO MODIFICATORIO: ACLARAR EN TODO EL PLIEGO QUE SON JARDINES INFANTILES QUE PRESTAN EDUCACIÓN INICIAL

ARTICULADO ORIGINAL ACUERDO 138 DE 2004	PROPUESTA ARTICULADO
<p>ACUERDO 138 DE 2004 (diciembre 28) "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial"</p> <p>EL CONCEJO DE BOGOTA D. C. En desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política y de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993. ACUERDA</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Las instituciones públicas y privadas que presten el servicio de educación inicial a los niños y las niñas de cero (0) a menores de seis (6) años, en la ciudad de Bogotá, requerirán licencia de funcionamiento, que se les concederá previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por educación inicial, la orientada al desarrollo infantil y que brinde atención y cuidado a los niños y niñas de las edades indicadas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los establecimientos públicos y privados, que atiendan niños y niñas en educación inicial, de edades entre cero y menores de seis años, se denominarán e identificarán como JARDINES INFANTILES.</p>	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO 138 DE 2004</p> <p>Se propone convertir este artículo en dos para mayor precisión:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: El presente acuerdo tiene como propósito regular el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que presta el, servicio educativo en los siguientes ciclos de educación inicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el marco de la Atención Inicial a la Primera Infancia - Educación Prescolar como lo contempla el Decreto Distrital 421 de 2009
	<p>ARTICULO SEGUNDO (NUEVO)</p> <p>DEFINICIONES: Para efectos del presente Acuerdo y sus reglamentaciones se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación inicial: consagrada en la Ley 1804 de 2016 mediante la cual se incorpora la Política Pública de Cero a Siempre, así: La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe

como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

- **Educación formal:** los artículos 10 y siguientes de la Ley 115 de 1994 definen la educación formal como aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados títulos. La educación formal se integra por tres niveles: Preescolar, educación básica (primaria y secundaria) y educación media.
- **Educación Preescolar.** La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.
- **Enfoque Atención Integral a la Primera Infancia.** Es aquel dirigido a niños y niñas entre los cero y los seis años, que tiene por objeto garantizar las condiciones para fortalecer sus procesos de desarrollo integral a través de los estructurantes de la atención

	<p>integral: el cuidado y la crianza, la salud, la alimentación y la nutrición; la educación inicial; la recreación; el ejercicio de la ciudadanía y la participación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspección: consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2223 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil). • Vigilancia: hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2223 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil). • Control: ‘en sentido estricto’ corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2223 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).
<p>ARTÍCULO SEGUNDO PROPUESTO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ.- El Departamento Administrativo de Bienestar Social DABS, será la entidad encargada de expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo.</p>	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 138 DE 2004. Modifíquese el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo Distrital No. 138 de 2004, el cual quedara de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: DEL FUNCIONAMIENTO. Para la adecuada operación de las instituciones que trata</p>

<p>PARÁGRAFO: La Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones de educación preescolar.</p>	<p>el artículo primero del presente acuerdo se seguirán las siguientes reglas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría Distrital de Integración Social expedirá a las Instituciones que atiendan bajo el enfoque exclusivo de Atención Integral para la Primera Infancia –API: <ol style="list-style-type: none"> i) El Registro de Prestación de Servicios Sociales, ii) El Certificado de Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia y iii) El Certificado de Alta Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia. <ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones que atiendan bajo el enfoque de Educación Formal.
<p>ARTÍCULO TERCERO.- La expedición de la licencia de funcionamiento de que trata el artículo primero del presente acuerdo, exigirá que se reúnan las condiciones relacionadas con niveles de atención, ubicación, infraestructura, proceso pedagógico, proceso nutricional, recurso humano y seguridad y salubridad, que se indican a continuación:</p> <p>1. Niveles. Los Jardines Infantiles deberán atender a los niños y niñas según su edad, con criterios pedagógicos diferenciados, en los siguientes niveles:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Materno: De cero a menor de un año b. Caminadores: De uno a menor de dos años. 	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO 138 DE 2004.</p> <p>Se propone no incluir de manera detallada cada componente porque depende de los ajustes técnicos y normativos de los estándares, solo aclarar la obligación en el cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- La expedición de la licencia de funcionamiento de que trata el artículo primero del presente acuerdo, exigirá que se reúnan las condiciones relacionadas con niveles de atención, ubicación, infraestructura, proceso pedagógico, proceso nutricional, recurso humano y seguridad y salubridad.</p>

c. Párvulos: De dos a menor de tres años.

d. Prejardín: De tres a menor de cuatro años.

e. Jardín: De cuatro a menor de seis años.

2. Ubicación. Sin perjuicio de lo establecido en el POT, en especial de lo contenido en el artículo noveno, los Jardines Infantiles no podrán estar ubicados en los puntos de concentración de riesgo definidos por la Administración Distrital.

3. Infraestructura. Además de dar aplicación a las normas establecidas por el ICONTEC en NSR -98, NTC 4595 Y NTC 9596 y a lo contemplado en la Ley 400 de 1997, Decretos 33 de 1998 y 34 de 1999, los Jardines Infantiles deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

a. Dos metros cuadrados construidos por niño o niña atendidos.

b. Edificación que cuente con patio interior o que se encuentre cerca de un parque o zona verde.

c. Adecuación de escaleras con pasamanos y protección del acceso a escaleras.

d. Mínimo una unidad sanitaria por cada 20 niños o niñas.

e. Mínimo una unidad sanitaria para los adultos.

f. La cocina o área de preparación de alimentos debe estar aislada de los salones de actividades de

niños y niñas. Sus condiciones de seguridad deberán estar certificadas por el Cuerpo de Bomberos.

g. No se permitirá el uso de combustibles líquidos.

h. Si la edificación es de dos pisos, los niños y niñas de párvulos, prejardín y jardín deberán ubicarse en el primer piso.

i. Si el inmueble cuenta con terraza, en ningún caso esta podrá ser habilitada como zona de recreo o actividades de los niños o niñas de párvulos, prejardín y jardín.

4. Proceso pedagógico. El proceso pedagógico garantizará el cuidado calificado, el ejercicio de los derechos y deberes de los niños y las niñas y lapromoción del desarrollo infantil.

5. Proceso nutricional. Todos los Jardines Infantiles deberán garantizar un adecuado nivel nutricional mediante el suministro de complementación alimentaría. Deberán adelantar vigilancia nutricional y promoverán buenos hábitos alimenticios y de vida saludable. En todos los casos las minutas patrón las definirá el DABS, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud en lo que a requerimientos nutricionales se refiere.

6. Seguridad y salubridad: Los Jardines Infantiles desarrollarán actividades y destinarán recursos a la protección de la integridad

física de los niños y las niñas y demás integrantes del Jardín Infantil. El Jardín Infantil deberá observar todo lo dispuesto en el Decreto 332 de 2004 "por el cual se organiza el régimen y el sistema para la prevención y atención de emergencias en Bogotá y se dictan otras disposiciones", en especial lo contenido en el artículo decimosexto, relacionado con la responsabilidad de realizar o exigir análisis de riesgos, planes de contingencia y medidas de prevención y mitigación obligatorios.

7. Recurso humano: Los Jardines Infantiles privados garantizarán que las personas que desarrollan actividades en los mismos, sean vinculadas de conformidad con las disposiciones legales.

a. Se tendrá como mínimo por cada 20 niños o niñas, un licenciado en pedagogía infantil, licenciado en preescolar, tecnólogo en preescolar, normalista superior y/o bachiller pedagógico o formación afín.

b. Los jardines infantiles adoptarán las medidas necesarias que garanticen

la idoneidad de las personas que se vinculen en actividades administrativas y pedagógicas, cocina, celaduría y otros, las cuales deberán observar respeto por el buen trato y la dignidad de los niños y las niñas.

<p>c. Por lo menos un profesional del jardín infantil deberá hacer curso de primeros auxilios en una entidad de reconocida idoneidad.</p> <p>d. Los jardines infantiles existentes que a la fecha de la reglamentación de este acuerdo no cuenten con la calificación técnica exigida, deberán en el término de un año formar al personal mediante un curso de atención integral al preescolar.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Los Jardines que tengan nivel de materno, deberán contar con un espacio diferenciado y adecuado para la atención de los niños y las niñas de ese nivel. De igual manera, con el personal idóneo para el servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2: El Jardín infantil deberá contar con un directorio de instituciones para la atención de emergencias. Así mismo, deberá informar a las autoridades locales de la existencia de la institución a: La alcaldía local, la personería local, el hospital, la estación de policía y la estación de bomberos; estas instituciones deberán establecer una agenda de trabajo y protocolos de emergencia.</p>	
<p>ARTÍCULO CUARTO.- Las entidades del Gobierno Distrital y del orden nacional con jurisdicción en Bogotá, no podrán construir infraestructura para la atención protección y cuidado de niños menores de seis años, con estándares de calidad inferiores a los definidos en el convenio</p>	<p>PROPUESTA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 138 DE 2004.</p> <p>Se propone omitir este artículo toda vez que la regulación aquí definida es para cumplimiento tanto de instituciones privadas como públicas que presten el servicio en el Distrito Capital</p>

<p>tripartito celebrado entre las Cajas de Compensación Familiar, el ICBF y el DABS, que creó la Red de Jardines Sociales del Distrito.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la reglamentación del presente acuerdo, los jardines infantiles que operan en Bogotá tendrán el término de un año para tramitar la licencia de funcionamiento. La administración distrital establecerá estímulos para los jardines infantiles de los estratos 1 y 2 que den cumplimiento a lo preceptuado en este Acuerdo.</p>	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO 138 DE 2004.</p> <p>Aclarado el tema de los tipos de certificados que emitiría SDIS, se propone mejor crear un artículo de transición.</p> <p>Modifíquese el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Distrital No. 138 de 2004, el cual quedara de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO QUINTO: TRANSICION.</p> <p>Las instituciones que prestan servicio bajo enfoque AIPI tendrán un plazo máximo de 18 meses a partir de la expedición del presente acuerdo o partir de su registro en el caso de instituciones creadas con posterioridad a la expedición de este, para obtener el Certificado de Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia con la SDIS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para iniciar labores deberán seguir lo descrito en el procedimiento vigente para la inscripción en el Sistema de Información y Registro de Servicios Sociales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. • Una vez inscritos en el SIRSS recibirán por parte de la SDIS asesoría técnica permanente respecto a las orientaciones establecidas en los lineamientos y estándares que permitan brindar educación inicial con la calidad a los niños y las niñas.

<p>ARTÍCULO SEXTO.- Exceptuase de lo previsto en el presente acuerdo, los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (HOBIS).</p> <p>El Alcalde Mayor de Bogotá en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de acuerdo con la ley, establecerá los requisitos mínimos para el adecuado funcionamiento de los Hogares de Bienestar Familiar (HOBIS) que funcionan en Bogotá.</p>	<p>Entendiendo que la regulación del ICBF es de carácter nacional se propone eliminar este artículo y crear uno en materia de inspección y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO: DE LA COMPETENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Para efectos del seguimiento en la calidad del servicio de educación inicial, las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La SDIS ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control para servicios con el enfoque exclusivo de Atención Integral para la Primera Infancia –API. • La Secretaría de Educación Distrital ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control para las instituciones que atiendan bajo el enfoque de Educación Formal.
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.</p>	<p>Sin propuesta de modificaciones.</p>

Cordialmente,

Armando Gutiérrez González
Concejal de Bogotá, Partido Liberal colombiano

PROYECTO DE ACUERDO N° 102 DE 2022

PRIMER DEBATE

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DISTRITAL NO. 138 DE 2004
Y SE DICTAN TRAS DISPOSICIONES**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en la Constitución Política y en el Artículo 12, numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el Artículo 1° del Acuerdo 138 de 2004 el cual la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente acuerdo tiene como propósito regular el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que presta el, servicio educativo en los siguientes ciclos de educación inicial:

- En el marco de la Atención Inicial a la Primera Infancia
- Educación Prescolar como lo contempla el Decreto Distrital 421 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. Créese un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 2° (NUEVO). DEFINICIONES: Para efectos del presente Acuerdo y sus reglamentaciones se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Educación inicial: consagrada en la Ley 1804 de 2016 mediante la cual se incorpora la Política Pública de Cero a Siempre, así: La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.
- Educación formal: los artículos 10 y siguientes de la Ley 115 de 1994 definen la educación formal como aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y

conducente a grados títulos. La educación formal se integra por tres niveles: Preescolar, educación básica (primaria y secundaria) y educación media.

- Educación Preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.
- Enfoque Atención Integral a la Primera Infancia. Es aquel dirigido a niños y niñas entre los cero y los seis años, que tiene por objeto garantizar las condiciones para fortalecer sus procesos de desarrollo integral a través de los estructurantes de la atención integral: el cuidado y la crianza, la salud, la alimentación y la nutrición; la educación inicial; la recreación; el ejercicio de la ciudadanía y la participación.
- Inspección: consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2223 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).
- Vigilancia: hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2223 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).
- Control: 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones. (Concepto Sala de Consulta C.E. 2223 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo Distrital No. 138 de 2004, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. DEL FUNCIONAMIENTO. Para la adecuada operación de las instituciones que trata el artículo primero del presente acuerdo se seguirán las siguientes reglas.

- La Secretaría Distrital de Integración Social expedirá a las Instituciones que atiendan bajo el enfoque exclusivo de Atención Integral para la Primera Infancia –AIPI:
 - i) El Registro de Prestación de Servicios Sociales,
 - ii) El Certificado de Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia y
 - iii) El Certificado de Alta Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia.
- La Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones que atiendan bajo el enfoque de Educación Formal.

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese el Artículo 3° del Acuerdo 138 de 2004, en el cual se propone NO incluir de manera detallada cada componente porque depende de los ajustes técnicos y normativos de los estándares, solo aclarar la obligación en el cumplimiento, el cual quedará así:

Artículo 3°. La expedición de la licencia de funcionamiento de que trata el artículo primero del presente acuerdo, exigirá que se reúnan las condiciones relacionadas con niveles de

atención, ubicación, infraestructura, proceso pedagógico, proceso nutricional, recurso humano y seguridad y salubridad.

ARTÍCULO QUINTO. Se propone suprimir el Artículo 4° del Acuerdo 138 de 2004. Se propone omitir este artículo toda vez que la regulación aquí definida es para cumplimiento tanto de instituciones privadas como públicas que presten el servicio en el Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO. Se propone modificar el Artículo 5° del Acuerdo 138 de 2004, aclarado el tema de los tipos de certificados que emitiría SDIS, se propone mejor crear un artículo de transición.

Modifíquese el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Distrital No. 138 de 2004, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°: TRANSICION. Las instituciones que prestan servicio bajo enfoque AIPI tendrán un plazo máximo de 18 meses a partir de la expedición del presente acuerdo o partir de su registro en el caso de instituciones creadas con posterioridad a la expedición de este, para obtener el Certificado de Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia con la SDIS.

- Para iniciar labores deberán seguir lo descrito en el procedimiento vigente para la inscripción en el Sistema de Información y Registro de Servicios Sociales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
- Una vez inscritos en el SIRSS recibirán por parte de la SDIS asesoría técnica respecto a las orientaciones establecidas en los lineamientos y estándares que permitan brindar educación inicial con la calidad a los niños y las niñas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Secretario General de Organismo de Control

Alcaldesa de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO N° 103 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE ETICA DEL CONCEJAL”

1. Objeto del proyecto

El presente Proyecto de Acuerdo tiene como objeto crear la Comisión de Ética del Concejal, la cual estará encargada entre otros de solucionar lo correspondiente a las recusaciones que se presenten respecto de los miembros del Concejo de Bogotá.

2. Justificación.

El Concejo de Bogotá no puede continuar con un vacío en relación con la presentación y pronta resolución de recusaciones y distintas situaciones respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de sus corporados.

Lo que encontramos actualmente con estas situaciones en el decreto ley 1421 de 1993 Y el acuerdo 741 de 2019, se queda corto frente a la constante evolución jurídica y política que nos muestran las diversas discusiones que se llevan a cabo en nuestra prestigiosa institución.

Por consiguiente, planteamos que al inicio de cada periodo de las mesas directivas, por año, las mismas sometan ante el pleno de la Corporación la integración de la Comisión de Ética del Concejal, para que sea esta misma quien se encargue de resolver las posibles recusaciones y demás situaciones que se presenten en un término que el autor considera determinado y en los temas relacionados del presente proyecto de acuerdo.

El Acuerdo 741 de 2019 “ POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL ... ” establece en el Capítulo V artículo 17 los tiempos de la elección de las mesas directivas, considerando el autor de acuerdo al orden establecido en el articulado, sea este el momento para endilgar la creación de la Comisión de Ética del Concejal, que tanto nos hace falta para resolver situaciones respecto de recusaciones y demás que se le asignaron según este Proyecto de Acuerdo; partiendo del supuesto, que las comisiones y plenarias no se pueden detener frente a estas situaciones, que como hemos visto se vienen presentando de manera continua.

Antes de continuar, traemos a colación la Comisión Legal de Ética del Congresista, la cual está consagrada en el artículo 59 de la Ley 5 del 92 Reglamento del Congreso de la Republica, que establece al igual que en este acuerdo, la competencia respecto de los

casos de conflicto de interés y de las violaciones a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas según la ley 1828 de 2017.

En el Código de Procedimiento Administrativo frente al tema de los tramites de las recusaciones, tenemos que las mismas deben constar por escrito y de forma adicional soportada por las pruebas que las pretenden a hacer valer. Haciendo un análisis de los artículos nombrados (art. 132 y subsiguientes) tenemos que se da claridad a los casos en que la totalidad de los miembros de las corporaciones sean recusados y la misma abre la puerta para que sea o el superior jerárquico o el siguiente en turno del accionado para que resuelva.

Este proyecto de acuerdo plantea que sea la mesa directiva por periodo, la encargada de someter a deliberación e integración de la Comisión de Ética del Concejal, no solo porque las mismas son la manifestación legal del pleno frente a quien determinara su funcionamiento, sino que además como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 141 tiene la potestad de solicitar la pérdida de investidura de cualquier concejal, atendiendo a los establecido en la Constitución Política de Colombia.

Hoy el mandato encomendado a nosotros en la Constitución Política de Colombia en el artículo 133, está quedando en duda, ya que una figura jurídica como es la recusación, está frenando nuestro deber de actuar consultando a la justicia y al bien común, ante el vacío evidente.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone la carga de crear un procedimiento que como lo ha llamado el mismo Consejo de Estado (providencia 1 marzo de 2021 11001-03-15-000-2020-02881-00 PI), **es un procedimiento especial**.

Por poner un ejemplo del poder del pleno respecto a estos casos, es el procedimiento de los impedimentos, mírese el artículo 291 de la ley 5 del 92, que establece que una vez se haya negado el impedimento por su “juez natural instantáneo”, la mayoría del pleno y/o comisión según sea el caso, el congresista deberá participar y votar sin temor a ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Es decir, que el pleno de las corporaciones tiene la facultad de trasladar su poder a las mesas directivas, para que estas mismas y en su manifestación constitucional y legal, puedan organizar a las mayorías con el fin de crear órganos que les ayuden a solucionar, sea para el caso las recusaciones, al trasladar esa función que es respaldada por ley, tal y como lo muestra la Comisión de Ética del Congresista, que para el caso debe ser nuestro precedente jurídico principal.

3. fundamento jurídico

Constitución Política de Colombia:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El elegido es

responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

DECRETO LEY 1421 DE 1993

Acuerdo 741 de 2019 “Por *el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital*”.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

...

4. Competencia del concejo

*La presente iniciativa, se enmarca dentro de las competencias dispuestas por el **Decreto 1421 De 1993**, numerales 1, 19 y 25 del artículo 12:*

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

19. Dictar normas de tránsito y transporte.

(...)

25. Cumplir con las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

5. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y a consideración del ponente este Proyecto de Acuerdo no tiene un impacto fiscal.

Con un atento saludo,

ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Concejal de Bogotá

Partido Liberal

PROYECTO DE ACUERDO N° 103 DE 2022**PRIMER DEBATE****“POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE ETICA DEL CONCEJAL”**

ACUERDO 741 DE 2019	PROYECTO DE ACUERDO MODIFICATORIO ACUERDO 741 DE 2019
<p>ARTÍCULO 17.- ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá el día de la instalación del Concejo de Bogotá, D.C. para el primer año del periodo constitucional.</p> <p>Para los siguientes años del periodo constitucional la Mesa Directiva será elegida en el último periodo de sesiones ordinarias con efectos a partir del primero (1°) de enero del año siguiente.</p> <p>La Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. integrará y elegirá para periodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva de la Corporación, y las Comisiones Permanentes. Una vez conformadas las Comisiones Permanentes se elegirán las Mesas Directivas de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún Concejal que haya ejercido la presidencia de las Mesas Directivas de la Corporación podrá ser reelegido en la misma dignidad durante el mismo periodo constitucional.</p> <p>Parágrafo 2. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición al Alcalde Mayor de Bogotá tendrán participación permanente en la Primera Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Concejo, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley vigente.</p> <p>Parágrafo 3. Cada Bancada podrá postular un candidato para cada una de las dignidades de integración de la Mesa Directiva de la Corporación y de las Comisiones Permanentes.</p>	<p>Adiciónese al artículo 17 del capítulo V del acuerdo 741 de 2019, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 17.- ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá el día de la instalación del Concejo de Bogotá, D.C. para el primer año del periodo constitucional.</p> <p>Para los siguientes años del periodo constitucional la Mesa Directiva será elegida en el último periodo de sesiones ordinarias con efectos a partir del primero (1°) de enero del año siguiente.</p> <p>La Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. integrará y elegirá para periodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva de la Corporación, y las Comisiones Permanentes. Una vez conformadas las Comisiones Permanentes se elegirán las Mesas Directivas de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún Concejal que haya ejercido la presidencia de las Mesas Directivas de la Corporación podrá ser reelegido en la misma dignidad durante el mismo periodo constitucional.</p> <p>Parágrafo 2. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición al Alcalde Mayor de Bogotá tendrán participación permanente en la Primera Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Concejo, de conformidad con lo</p>

	<p>establecido en la Constitución y la ley vigente.</p> <p>Parágrafo 3. Cada Bancada podrá postular un candidato para cada una de las dignidades de integración de la Mesa Directiva de la Corporación y de las Comisiones Permanentes.</p> <p><u>Parágrafo. La nueva mesa directiva de la corporación en el momento de la instalación del Concejo de Bogotá D.C y las siguientes, entiéndase por cada año. Tendrá la obligación dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo período constitucional de someter ante la plenaria la integración y elección de la Comisión de Ética del Concejal. Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesa Directiva de la Corporación, procederá a su integración, respetando la representación que deben tener las minorías.</u></p>
<p>ARTÍCULO 36.- COMISIONES ACCIDENTALES, TRANSITORIAS, DE VIGILANCIA O AD HOC. Son comisiones accidentales, transitorias, de vigilancia o ad hoc, aquellas ordenadas por la ley, el reglamento, el Presidente del Concejo de Bogotá, D.C., o de las Comisiones Permanentes, para cumplir un objeto determinado.</p> <p>Dichas comisiones se integrarán hasta por siete (7) Concejales de diferentes Bancadas, quienes deberán radicar el informe en medio físico y digital en la Secretaría respectiva, dentro del término señalado en el acto de la designación para que se continúe con el trámite correspondiente.</p> <p>A ellas compete:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de las situaciones y problemas relacionados con la ciudad en sus diferentes aspectos. 2. Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo de Bogotá, D.C. 3. Desplazarse en casos de urgencia a algún lugar de la ciudad en representación del Concejo de Bogotá, D.C. 4. Hacer seguimiento de los compromisos adquiridos por la Administración Distrital en el respectivo debate de control político, durante los seis (6) meses siguientes a éste. 	<p>Adiciónese al artículo 36 del capítulo V del acuerdo 741 de 2019, el siguiente nuevo parágrafo:</p> <p>ARTÍCULO 36.- COMISIONES ACCIDENTALES, TRANSITORIAS, DE VIGILANCIA O AD HOC. Son comisiones accidentales, transitorias, de vigilancia o ad hoc, aquellas ordenadas por la ley, el reglamento, el Presidente del Concejo de Bogotá, D.C., o de las Comisiones Permanentes, para cumplir un objeto determinado.</p> <p>Dichas comisiones se integrarán hasta por siete (7) Concejales de diferentes Bancadas, quienes deberán radicar el informe en medio físico y digital en la Secretaría</p>

<p>5. Efectuar vigilancia y control de la gestión de las autoridades distritales y rendir informe de su actividad a la Plenaria o a la Comisión Permanente, dentro de un término no superior a tres (3) meses.</p> <p>6. Presentar informe escrito sobre las objeciones formuladas por el Alcalde Mayor a los proyectos de acuerdo hasta por el término de diez (10) días calendario.</p> <p>7. Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo Presidente.</p> <p>Parágrafo. Cuando las comisiones accidentales tengan por objeto estudiar un proyecto de acuerdo, podrán presentar su informe en el plazo otorgado por el Presidente de la Corporación o de la Comisión Permanente correspondiente.</p>	<p>respectiva, dentro del término señalado en el acto de la designación para que se continúe con el trámite correspondiente.</p> <p>A ellas compete:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de las situaciones y problemas relacionados con la ciudad en sus diferentes aspectos. 2. Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo de Bogotá, D.C. 3. Desplazarse en casos de urgencia a algún lugar de la ciudad en representación del Concejo de Bogotá, D.C. 4. Hacer seguimiento de los compromisos adquiridos por la Administración Distrital en el respectivo debate de control político, durante los seis (6) meses siguientes a éste. 5. Efectuar vigilancia y control de la gestión de las autoridades distritales y rendir informe de su actividad a la Plenaria o a la Comisión Permanente, dentro de un término no superior a tres (3) meses. 6. Presentar informe escrito sobre las objeciones formuladas por el Alcalde Mayor a los proyectos de acuerdo hasta por el término de diez (10) días calendario. 7. Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo Presidente. <p>Parágrafo. Cuando las comisiones accidentales tengan por objeto estudiar un proyecto de acuerdo, podrán presentar su informe en el</p>
--	---

	<p>plazo otorgado por el Presidente de la Corporación o de la Comisión Permanente correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo 2. Comisión de Ética del Concejal. En la Corporación del Concejo de Bogotá funcionará una Comisión de Ética del Concejal compuesta por 1 miembro de cada bancada. La cual será elegida por cada periodo (año) en los términos del parágrafo único del artículo 17 del presente acuerdo. Funciones. La Comisión de Ética del Concejal conocerá sobre el conflicto de interés, entiéndase recusaciones y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los concejales, según lo establecido por el ordenamiento colombiano y lo destinado para el régimen especial de los concejales de la ciudad de Bogotá.</u></p>
<p>ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el Concejal enviará dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Presidente de la Corporación, quien lo someterá a consideración de la Plenaria, la cual decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la Plenaria el impedimento, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, el respectivo Presidente excusará de votar al Concejal. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.</p> <p>La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.</p>	<p>Adiciónese al artículo 188 del capítulo XIII del acuerdo 741 de 2019, lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.</p> <p>En caso de impedimento el Concejal enviará dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Presidente de la Corporación, quien lo someterá a consideración de la Plenaria, la cual decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la Plenaria el impedimento, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, el respectivo Presidente excusará de votar al Concejal.</p> <p>Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días</p>

calendario siguientes a la fecha de su formulación **ante la COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJAL, la cual deberá resolver en un tiempo no mayor a 3 días calendario.**

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

“POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE ETICA DEL CONCEJAL”

**Adiciónese al artículo 17 del capítulo V del acuerdo 741 de 2019, lo siguiente:
CAPÍTULO V**

**DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTA, D.C, SUS
COMISIONES PERMANENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

...
ARTÍCULO 17.- ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá el día de la instalación del Concejo de Bogotá, D.C. para el primer año del periodo constitucional.

Para los siguientes años del periodo constitucional la Mesa Directiva será elegida en el último periodo de sesiones ordinarias con efectos a partir del primero (1°) de enero del año siguiente.

La Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. integrará y elegirá para periodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva de la Corporación, y las Comisiones Permanentes. Una vez conformadas las Comisiones Permanentes se elegirán las Mesas Directivas de las mismas.

Parágrafo 1. Ningún Concejal que haya ejercido la presidencia de las Mesas Directivas de la Corporación podrá ser reelegido en la misma dignidad durante el mismo periodo constitucional.

Parágrafo 2. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición al Alcalde Mayor de Bogotá tendrán participación permanente en la Primera Vicepresidencia de la Mesa

Directiva del Concejo, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley vigente.

Parágrafo 3. Cada Bancada podrá postular un candidato para cada una de las dignidades de integración de la Mesa Directiva de la Corporación y de las Comisiones Permanentes.

Parágrafo. La nueva mesa directiva de la corporación en el momento de la instalación del Concejo de Bogotá D.C y las siguientes, entiéndase por cada año. Tendrá la obligación dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo periodo constitucional de someter ante la plenaria la integración y elección de la Comisión de Ética del Concejal. Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesa Directiva de la Corporación, procederá a su integración, respetando la representación que deben tener las minorías.

...

Adiciónese al artículo 36 del capítulo V del acuerdo 741 de 2019, el siguiente nuevo parágrafo:

CAPÍTULO V

DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTA, D.C, SUS COMISIONES PERMANENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS

...

ARTÍCULO 36.- COMISIONES ACCIDENTALES, TRANSITORIAS, DE VIGILANCIA O AD HOC. Son comisiones accidentales, transitorias, de vigilancia o ad hoc, aquellas ordenadas por la ley, el reglamento, el Presidente del Concejo de Bogotá, D.C., o de las Comisiones Permanentes, para cumplir un objeto determinado.

Dichas comisiones se integrarán hasta por siete (7) Concejales de diferentes Bancadas, quienes deberán radicar el informe en medio físico y digital en la Secretaría respectiva, dentro del término señalado en el acto de la designación para que se continúe con el trámite correspondiente.

A ellas compete:

1. Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de las situaciones y problemas relacionados con la ciudad en sus diferentes aspectos.
2. Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo de Bogotá, D.C.
3. Desplazarse en casos de urgencia a algún lugar de la ciudad en representación del Concejo de Bogotá, D.C.
4. Hacer seguimiento de los compromisos adquiridos por la Administración Distrital en el respectivo debate de control político, durante los seis (6) meses siguientes a éste.
5. Efectuar vigilancia y control de la gestión de las autoridades distritales y rendir informe

de su actividad a la Plenaria o a la Comisión Permanente, dentro de un término no superior a tres (3) meses.

6. Presentar informe escrito sobre las objeciones formuladas por el Alcalde Mayor a los proyectos de acuerdo hasta por el término de diez (10) días calendario.

7. Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo Presidente.

Parágrafo. Cuando las comisiones accidentales tengan por objeto estudiar un proyecto de acuerdo, podrán presentar su informe en el plazo otorgado por el Presidente de la Corporación o de la Comisión Permanente correspondiente.

Parágrafo 2. Comisión de Ética del Concejal. En la Corporación del Concejo de Bogotá funcionará una Comisión de Ética del Concejal compuesta por 1 miembro de cada bancada. La cual será elegida por cada periodo (año) en los términos del parágrafo único del artículo 17 del presente acuerdo. Funciones. La Comisión de Ética del Concejal conocerá sobre el conflicto de interés, entiéndase recusaciones y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los concejales, según lo establecido por el ordenamiento colombiano y lo destinado para el régimen especial de los concejales de la ciudad de Bogotá.

...

Adiciónese al artículo 188 del capítulo XIII del acuerdo 741 de 2019, lo siguiente:

CAPÍTULO XIII

DEL CONFLICTO DE INTERESES

...

ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

En caso de impedimento el Concejal enviará dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Presidente de la Corporación, quien lo someterá a consideración de la Plenaria, la cual decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la Plenaria el impedimento, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, el respectivo Presidente excusará de votar al Concejal.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su formulación **ante la Comisión de ética del concejal, la cual deberá resolver en un tiempo no mayor a 3 días calendario.**

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.